REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2019-2021-014

EL PLENO
CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 dispone que "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 356 dispone que "La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.";

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 3 dispone "La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.";

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 81 de la Admisión y Nivelación dispone: "El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad. El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de

las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior. El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior. El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior. Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior. En el desarrollo e implementación de software, bases de datos y plataformas informáticas relacionados con el Sistema de Nivelación y Admisión, se garantizará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de la o las carreras e institución, y méritos.";

Que, Ley Orgánica de Educación Superior en el literal e) del artículo 183, se refiere a las competencias de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en cuanto al Sistema de Nivelación y Admisión que señala: "Art. 183.- Funciones del órgano rector de la política pública de educación superior.- Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión;";

Que, en los últimos días se ha generado una severa preocupación en la ciudanía y estudiantes, especialmente en la ciudad de Ambato ante la posible existencia de agencias clandestinas que ofrecen "venta de cupos" para ingresar a las universidades públicas del país;

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

Artículo 1.- Solicitar la comparecencia indelegable de los titulares del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) y de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), al seno de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología para que informen sobre los presuntos casos de venta de cupos para universidades, las acciones tomadas, las medidas de seguridad de los sistemas informáticos utilizados en el examen SER BACHILLER y los mecanismos de control aplicados.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, solicitar la comparecencia indelegable de la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) ante la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología; con el objeto de conocer el estado de ejecución de los recursos asignados para la nivelación general y nivelación de carrera; y, asignaciones dispuestas para la formación técnica y tecnológica de carácter público.

Artículo 3.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología para que, en el término de 30 días, contados desde la emisión de esta resolución, presente al Pleno de la Asamblea Nacional el informe de las comparecencias dispuestas con las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

ING. CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

DR. JOHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal